



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6209-2006-PHC/TC
PIURA
MANUEL CHAPILLIQUÉN VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Latirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Chapilliquén Vásquez contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 120, su fecha 6 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Juzgado Especializado en lo Penal de Paita y los vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitando que se declaren insubsistentes las resoluciones que ordenan y confirman el mandato de detención arbitrario librado en su contra, disponiéndose su comparecencia en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; y que, por consiguiente, se ordene su inmediata excarcelación. Alega que existe una deficiente motivación en las resoluciones del juzgado que declararon improcedente la variación del mandato de detención y en las resoluciones de la Sala Superior que las confirmaron, por cuanto no existe sindicación directa sobre su autoría o participación –al haberse dictado la medida impugnada por el hecho de que era propietario de las empresas en cuyos contenedores se incautaron 578.772 kilogramos de clorhidrato de cocaína–; porque establecer como prognosis de la pena una superior a cuatro años, implicaría la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, puesto que al no haberse determinado con grado de certeza su participación en los hechos ilícitos no es posible la imposición de una pena; además, que no hay ningún indicio de que pretenda eludir a la justicia o perturbar la investigación judicial, más aún si se presentó voluntariamente a colaborar con las investigaciones.

Realizada la investigación sumaria, se recabó la toma de dicho del recurrente en el Establecimiento Penitenciario Río Seco de Piura, quien refirió que no se encontraba conforme con la resolución emitida por la Primera Sala Penal debido a que estaba sustentada documentalmente su no participación en el delito; agrega que la Sala Superior ha sustentado la detención en la declaración contradictoria de uno de sus coinculpados, cuando otros tres coinculpados confirman su no participación. De otro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, los vocales de la Primera Sala Penal emplazada, Checkley Soria, Álamo Rentería y Gómez Tavarez, manifestaron que la variación del mandato de detención procedía cuando existían nuevos elementos de juicio que cuestionaran la suficiencia de pruebas.

El Sexto Juzgado Penal de Piura, con fecha 20 de mayo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el mantenimiento de la detención se encuentra acorde con los principios de proporcionalidad y suficiencia, existiendo razonabilidad y ponderación judicial al haberse tenido en cuenta todos los aspectos que la justifican.

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: **a)** la Resolución de fecha 6 de febrero de 2006, emitida por el Juzgado Especializado en lo Penal de Paita, expediente N.º 333-04, que declara improcedente la variación del mandato de detención solicitada, así como la de su confirmatoria mediante Resolución de fecha 6 de abril de 2006, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, y **b)** la Resolución de fecha 21 de marzo de 2005, dictada por el Juzgado Penal de Emergencia de Paita, que declara improcedente el pedido de variación del mandato de detención, además de su confirmatoria mediante Resolución de fecha 26 de setiembre de 2005, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura.

El recurrente alega afectación de sus derechos a la libertad individual, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

Análisis de la controversia

2. Conforme este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia, la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional; es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su *permanencia o modificación*, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma sea variada. Por ello, la resolución que resuelve el pedido de variación de la medida cautelar, así como la que la confirma, deben cumplir con la exigencia de la motivación.
3. Cuando se analiza un proceso constitucional de hábeas corpus, en el que se cuestiona un supuesto agravio a la libertad personal, configurado en la presunta inconstitucionalidad de la resolución judicial [firme] que deniega la variación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato de detención, la justicia constitucional sólo examinará si tal[es] resolución[es] impugnada[s] cumple[n] la exigencia constitucional de una debida motivación, respecto al párrafo final del artículo 135.º del Código Procesal Penal, sin examinar en absoluto los presupuestos que sirvieron para dictarla.

4. En el presente caso, se advierte que los órganos judiciales demandados han cumplido tal exigencia, al expresar en los fundamentos de las resoluciones impugnadas una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada a efectos de desestimar y confirmar el pedido de variación del mandato de detención, sustentando su decisión en que los presupuestos que sirvieron para dictarla se mantienen, esto es: “que no se han dado nuevos actos probatorios [así como, elementos de investigación] que hayan desvanecido los presupuestos que dieron lugar [al] mandato de detención dictado”. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, ni de los derechos cuya tutela se exige, resultando de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)